



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO



NUMERO DE FOLIO

2064



**CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA HONORABLE
XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E S.**

CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 68 y en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 91 fracciones VI y XIII, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y con fundamento en los artículos 31 fracción IV y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 3, 7, 36 fracción II, 90 fracciones III y XX, 93 y 115 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar ante esa H. XVI Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La obligación del titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de mantener a la administración pública en constante perfeccionamiento en sus diversas vertientes, cuidando que los instrumentos tributarios sean eficaces, eficientes y transparentes, debe estar acorde a las políticas previstas en el Eje 3: Un Gobierno Moderno, Confiable y Cercano a la Gente, con la finalidad de garantizar el desarrollo equitativo del Estado.

Que un estado de derecho, requiere la participación conjunta y decidida de gobernante y gobernados, es por ello que la obligación de contribuir al gasto público, impone el deber de establecer disposiciones claras, que no dejen lugar a interpretaciones diversas al espíritu del legislador.

Que en las últimas décadas, los avances tecnológicos han tenido una gran influencia en muchos aspectos de la vida de las personas; su manera de hacer negocios no ha sido la excepción; hoy por hoy el uso de la tecnología, permite una interacción a través de los medios digitales entre dos o más clientes o participantes que recurren al uso de esos mecanismos de vanguardia, dando lugar a lo que ahora se conoce como "la economía de compartir o economía colaborativa", facilitando a las personas y a las empresas el acceso de manera inmediata en tiempo real a millones de consumidores, en el mercado global.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Dentro de los nuevos modelos de negocios, las plataformas digitales de intermediación cobran cada día mayor relevancia, toda vez que se han convertido en un instrumento que permite a sus usuarios obtener ingresos de manera rápida sin realizar grandes inversiones.

Dicha situación ha provocado que nuestro país experimente un bajo cumplimiento fiscal asociado a la prestación de servicios en línea, como es el caso de las plataformas digitales que brindan servicios de alojamiento, sin la obligación de contribuir con el Estado, propiciando una economía subterránea basada en la informalidad, además de una competencia desleal para los prestadores de servicios establecidos; bajo ese contexto, la federación ha efectuado reformas a Ley del Impuesto al Valor Agregado con el objeto de asegurar que las Plataformas Digitales cumplan con sus obligaciones en esa materia, en las cuales destaca que tendrán la obligación de publicar en su página en forma expresa y por separado el Impuesto al Valor Agregado relativo al precio que oferten sus servicios; de igual manera deberán enterar y retener mensualmente el IVA cobrado a las personas físicas prestadoras de servicios de hospedaje, reteniéndoles el 50%; pero fundamentalmente, tendrán la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes como retenedoras y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, información relativa a las operaciones realizadas con sus anfitriones.

En concordancia con las reformas realizadas por el Gobierno Federal en materia del Impuesto al Valor Agregado, el Gobierno del Estado, en su búsqueda de mecanismos que permitan tener mayor conocimiento de las operaciones que realizan las plataformas digitales, en su calidad de intermediarias en la prestación de servicios de hospedaje, y a fin de evitar la elusión en el pago de esa contribución, se considera necesario que el anfitrión tenga la obligación de inscribirse ante el Registro Estatal de Contribuyentes y obtenga su licencia de funcionamiento por cada uno de los establecimientos en donde se brinde el servicio de hospedaje.

Tomando en cuenta que la plataforma digital funge como un intermediario entre el anfitrión y los usuarios del servicio de hospedaje, deberá inscribirse ante el Registro Estatal de Contribuyentes en su carácter de retenedor.

En ese orden de ideas, en la presente iniciativa, se propone regular la obligación de inscripción ante el Registro Estatal de Contribuyentes tanto para el anfitrión como para la plataforma digital, sumándole a la obligación del primero, contar con su licencia de funcionamiento, por lo que resulta necesario modificar los numerales siguientes de la Ley del Impuesto al Hospedaje:

En el artículo 2 se adicionan al glosario los conceptos de "SATQ" para reconocer la participación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en su calidad de autoridad fiscal, y "Unidad Económica", ya que actualmente no se



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

contemplan; lo anterior, con la finalidad de clarificar dichos conceptos, y se encuentran inmersos en el contenido de la ley objeto de la presente iniciativa.

En el párrafo segundo del artículo 7 se incorpora la obligación a cargo del anfitrión de inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes y obtener su licencia de funcionamiento por cada uno de los establecimientos en donde se brinde el servicio de hospedaje.

En el mismo numeral, se adiciona el tercer párrafo para establecer la obligación de inscripción en el padrón estatal de contribuyentes, en su carácter de retenedor a cargo de la plataforma digital cuando intervenga como intermediario, promotor o facilitador en el cobro de la contraprestación por servicios de hospedaje.

Se deroga el artículo 7-Bis, que regula la excepción de los anfitriones que en el año presten servicios de hospedaje por un periodo no mayor a cuarenta y cinco días, eliminándose de igual manera la regulación del Registro de Anfitriones en Línea.

Se modifica el primer párrafo del artículo 13, para clarificar que el pago del impuesto se hará a través de las formas autorizadas por la Secretaría a través del órgano desconcentrado SATQ, en los medios electrónicos dispuestos por éste.

A efecto de establecer que la presentación de la Declaración Informativa Anual se hará a través de los medios electrónicos dispuestos por el Servicio de Administración Tributaria del Quintana Roo, se reforma del primer párrafo del artículo 14.

El cambio de denominación de la oficina recaudadora de rentas por Dirección de Recaudación, dio origen a la modificación del primer párrafo del artículo 17; asimismo, se adecua el cuarto párrafo del mismo numeral, para establecer que la obligación a cargo de los retenedores del impuesto al hospedaje, de presentar la información detallada en el mismo, deberá ser a través de los mecanismos y formas electrónicas dispuestas por el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de esta XVI Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN: Artículos 2 fracciones VIII y IX; 7 párrafos segundo y tercero; 13 párrafo primero; 14 párrafo primero y 17 párrafos primero y último; **SE ADICIONAN:** Artículos 2 fracciones X y XI; **SE DEROGAN:**



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 7-Bis; para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I a la VII. ...

- VIII. SATQ. Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.**
- IX. SECRETARÍA. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo.**
- X. SERVICIO DE HOSPEDAJE. La prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación económica.**
- XI. UNIDAD ECONÓMICA. Al conjunto de personas que realicen actividades empresariales con motivo de la celebración de un acto o negocio jurídico, cuando como consecuencia del mismo no surja una persona moral diferente de quienes la constituyan en los términos del derecho común; las unidades económicas tendrán personalidad jurídica para los efectos del derecho fiscal y se considerarán, para efectos fiscales sujetos pasivos de las obligaciones tributarias previstas en esta Ley. Las unidades económicas deberán nombrar un representante común ante las autoridades fiscales.**

Artículo 7. ...

Cuando el servicio de hospedaje se brinde a través de un anfitrión, éste deberá solicitar su inscripción ante el **Registro Estatal de Contribuyentes y obtener la Licencia de Funcionamiento** por cada uno de los establecimientos en donde se brinde el servicio de hospedaje, **cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos previstos en las disposiciones fiscales del Estado.**

Las plataformas digitales que intervengan como intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes y obtener la Licencia de Funcionamiento con el carácter de retenedor.

...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 7-Bis. DEROGADO

Artículo 13. Los prestadores de servicios de hospedaje deberán enterar las retenciones efectuadas mediante pagos mensuales definitivos, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se causó, **en las formas autorizadas por la Secretaría a través del SATQ, conforme a los medios electrónicos dispuestos por este.**

...

...

Artículo 14. Los retenedores que presten servicios de hospedaje presentarán declaración informativa anual, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, **en los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría a través del SATQ.**

...

Artículo 17. Los retenedores de este impuesto que tengan dos o más establecimientos dentro del Estado, en los que se presten los servicios gravados por este impuesto, presentarán por todos ellos una sola declaración de pago mensual definitivo, según se trate, ante la Dirección de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, determinado de conformidad con lo dispuesto en el Código.

...

...

Los retenedores que presten servicios de hospedaje, deberán de proporcionar mensualmente, **en las formas autorizadas por la Secretaría a través del SATQ, conforme a los medios electrónicos dispuestos por este**, la información que se refiere a ingresos en efectivo, por cheques y transferencias derivadas de depósitos, anticipos, intereses y penas convencionales por la prestación o pagos del servicio de hospedaje, todo lo anterior en relación con las operaciones practicadas con personas físicas, morales o unidades económicas, a más tardar el día 17 del mes posterior al que corresponda dicha información.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día 01 de enero de 2020.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto, de igual o inferior jerarquía.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ.



La presente hoja, corresponde a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo.

